



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 18 de agosto, 29 de septiembre de 2023 y 22 de enero de 2024. Así mismo, indicar que el 11 de octubre de 2023, a las 5:00 p.m. venció el término del que disponía la parte demandada para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Notificación: 26 de septiembre de 2023

Días hábiles para pagar: 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04 de octubre de 2023.

Días hábiles para excepcionar: 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 08 de marzo de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00316-00

De conformidad con la constancia secretarial previa, se agregan al expediente los memoriales a través de los cuales el apoderado de la parte actora, solicita a la Alcaldía de Montenegro, dar respuesta a la medida decretada en este proceso, sin recibir respuesta alguna.

Por lo anterior, se ordena requerir a la ALCALDÍA DE MONTENEGRO, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento o se ha pronunciado respecto de la orden comunicada a través del oficio No. 837 de fecha 16 de septiembre de 2022, respecto del demandado CESAR A. PARADA VARGAS (C.C. 79.566.040), advirtiéndole al pagador que su omisión en acatamiento de la misma, podrá acarrearle la imposición de una multa de 02 a 05 salarios mínimos mensuales.

Por otro lado, toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pagara o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, **NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)



En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los memoriales allegados por el abogado WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la ALCALDÍA DE ARMENIA, para que informe las razones por la cuales no ha dado cumplimiento o se ha pronunciado respecto de la orden comunicada a través del oficio No. 837 de fecha 16 de septiembre de 2022.

Líbrese el correspondiente oficio por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** de la ciudad.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:
María Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936129628b96e606a8c0fa91d12123bb59d6aa95134b5ceb084e423f1ccd768**

Documento generado en 14/03/2024 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>